

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-677/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda de juicio de inconformidad porque **Enrique Morales de Ita** controvierte actos previamente consentidos pues no fueron impugnados en su momento.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESOLUTIVO.....	6

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Enrique Morales de Ita.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro se emitió la declaratoria de inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán, entre otros, personas juzgadoras de Distrito.

**2. Expedición de las convocatorias para participar en los procesos de selección.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

publicaron en el DOF las convocatorias de los tres Poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**3. Insaculación de personas candidatas idóneas.** El dos de febrero el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo la insaculación de personas candidatas idóneas.

**4. Remisión de listas al INE.** Los días doce y quince de febrero, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas para participar en el PEE.

**5. Acuerdo de listados definitivos.** El veintinueve de marzo, el INE emitió el acuerdo INE/CG336/2025, que aprobó adecuar los listados definitivos de personas candidatas a magistraturas y juzgados de distrito, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos.

**6. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE. Los resultados de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en Campeche fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA EN CAMPECHE			
NOMBRE	PODER POSTULANTE	VOTACIÓN <sup>3</sup>	DIFERENCIA
Hernández Lopez Roxana	PL	70,167	Diferencia entre 1o y 2o lugar: 12,585= 1.72%
Morales De Ita Enrique (actor)	PE	57,582	
Calderón Galán Adolfo	PJ	21,849	
Votos nulos		130,070	
Recuadros no utilizados		69,886	
<b>TOTAL</b>		<b>730,527</b>	

**7. Acuerdo de asignación y validez.** El veintiséis de junio, se aprobó el Acuerdo de Asignación y validez de la elección, en el que, entre otros, se asignó como jueza de distrito en especialidad mixta a Roxana Hernández López.

**8. Juicio de inconformidad.** El tres de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Conforme a la última actualización en la página del INE.

**9. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-677/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que un candidato controvierte la sumatoria, asignación y validez de una elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del PEE 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

## III. IMPROCEDENCIA

### a. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse la demanda** porque controvierte actos previamente consentidos, pues el actor impugna que la candidata electa obtuvo un cargo para el cual no se inscribió; no obstante, tales aspectos corresponden a la etapa de definición de candidaturas, la cual ocurrió con antelación y no fue controvertida oportunamente.

### b. Justificación.

#### Base normativa.

El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

Así, es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- 2) Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- 3) Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de la acción constitucional para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

### **c. Caso concreto.**

El actor impugna la validez de la elección de Roxana Hernández López como jueza de Distrito en materia mixta del Trigésimo Primer Circuito, en Campeche, porque señala que originalmente se inscribió para un cargo en materia laboral y no así para materia mixta, por lo que no se justifica el cambio de especialidad ni acredita contar con los conocimientos o calificaciones en materias vinculadas a la especialidad de amparo, que es la preponderante en juzgados mixtos.

Señala que el cambio de materia por la que contendió la persona ganadora le causa afectación a sus derechos porque él se inscribió correctamente para la materia mixta y quedó en segundo lugar.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la circunstancia que le causa agravio al actor (supuesto cambio de materia de laboral a mixto) se definió en actos previos emitidos por distintas autoridades.

Así, el dos de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo la insaculación de personas candidatas idóneas y en la publicación de dicho listado se advierte que la candidata aparece postulada como **jueza de distrito en materia mixta** del Trigésimo Primer Circuito en Campeche.<sup>5</sup>

Además, los días doce y quince de febrero, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas, en la que se observa que la candidata aparece **postulada para jueza de Distrito mixta** en el Trigésimo Segundo Circuito Judicial (Colima).<sup>6</sup>

Finalmente, el veintinueve de marzo, el INE emitió el acuerdo INE/CG336/2025, que aprobó adecuar los listados definitivos de personas candidatas a magistraturas y juzgados de distrito, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos.

En ese acuerdo, la candidata electa **aparece postulada para jueza de distrito mixta** en el único distrito judicial del Trigésimo Primer Circuito Judicial (Campeche).

De forma que, se cumplen las condiciones para considerar que se actualiza la improcedencia del acto reclamado porque deriva de uno previamente consentido, por lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Véase:

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados/juezas-y-jueces-general/viewdocument/19>

<sup>6</sup> Véase:

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado\\_Candidatos\\_SENADO\\_15\\_2\\_2025-2.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf).

a) Desde los listados de personas insaculadas por el Comité del Poder Legislativo, y luego en los acuerdos aprobados por el INE, se desprende que la materia por la cual contendería la candidata era la Mixta.

b) Esos listados fueron consentidos por el actor al no haberse controvertido en tiempo y forma.

c) La declaratoria de validez de la elección en la que aparece electa como jueza de Distrito mixta en Campeche deriva, precisamente, de los listados y acuerdos previamente aprobados tanto por el Senado como por el INE.

Entonces, existe ese nexo entre ambos actos, es decir, entre los listados previamente aprobados y no combatidos, con la declaratoria de validez de las candidaturas electas, de ahí que el actor no pueda desconocer los efectos del acto cuestionado, porque se emitieron anterioridad al que señala le causa perjuicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, al derivar el acto reclamado de uno previamente consentido, conforme a lo siguiente:

Finalmente, las alegaciones expuestas por el actor respecto a que la candidata ganadora no tiene los conocimientos para desempeñar un cargo de juzgado mixto, en forma alguna ameritan conocer el fondo de la controversia, porque se basan precisamente en que supuestamente de manera indebida a la actora se le inscribió en una materia que no solicitó originalmente, circunstancia que ha quedado claro se debió controvertir en su oportunidad.

#### **d. Conclusión**

En consecuencia, debe desecharse la demanda porque combate un acuerdo que deriva de actos previamente consentidos.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*